

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0948

LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

CONSIDERANDO:

Que, la constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial No. 449 de 20 de octubre de 2008, manda:

“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

(...)

3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

(...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

(...)

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

(...)

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...).”

“Art. 82.- El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...).” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.” (Subrayado fuera de texto original).

“Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...).”.

“Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”.

Que, la Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, modificada el 24 de diciembre de 2019, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

“Art. 112.- Terminación de la concesión de frecuencia.- La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:

(...)

8. Por incumplimientos técnicos o **falta de pago de las obligaciones de la concesión;**

(...)

10. Por las demás causas establecidas en la Ley.

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...).”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial Suplemento 31 de 07 de julio de 2017, y el Registro Oficial Suplemento No. 111 de 31 de diciembre de 2019, establece:

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.

El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar,



regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.”.

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.

3. Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes.

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (Subrayado y negritas fuera de texto original).

“Art. 142.- Creación y naturaleza.

Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Art. 144.- Competencias de la Agencia.

Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.

7. Normar, sustanciar y resolver los procedimientos de otorgamiento, administración y extinción de los títulos habilitantes previstos en esta Ley.

(...)

11. Establecer los requisitos, contenidos, condiciones, términos y plazos de los títulos habilitantes.

(...)

22. Inspeccionar y fiscalizar la instalación, establecimiento y explotación de redes de telecomunicaciones y los sistemas de los medios de comunicación social que usen el espectro radioeléctrico, así como las redes de audio y vídeo por suscripción.

(...)

30. *Ejercer todas las otras competencias previstas en esta Ley y que no han sido atribuidas al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información ni en el ordenamiento jurídico vigente*". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

"Artículo 147.- Director Ejecutivo.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.

Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.

Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.".

"Artículo 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.

Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)

3. *Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio.*

(...)

12. *Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.*

13. *Recaudar los derechos económicos para el otorgamiento de títulos habilitantes para la prestación de servicios y por el uso, aprovechamiento y/o explotación del espectro radioeléctrico, así como las tasas por trámite establecidas en esta Ley.*

(...)

16. *Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.*".

(...)" (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Código Orgánico Administrativo publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 31 de 07 de julio de 2017, que entró en vigencia el 07 de julio de 2018, determina:

"Art. 3.- Principio de eficacia. *Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias.*".

"Art. 134.- Procedencia. *Las reglas contenidas en este Título se aplican al procedimiento administrativo, a los procedimientos especiales y a los procedimientos para la provisión de bienes*



y servicios públicos, en lo que no afecte a las normas especiales que rigen su provisión. No se aplicarán a los procedimientos derivados del control de recursos públicos.

Los reclamos administrativos, las controversias que las personas puedan plantear ante las administraciones públicas y la actividad de la administración pública para la que no se prevea un procedimiento específico, se sustanciarán en procedimiento administrativo (...).

“Art. 202.- Obligación de resolver. El órgano competente resolverá el procedimiento mediante acto administrativo.

El vencimiento de los plazos previstos para resolver no exime al órgano competente de su obligación de emitir el acto administrativo. (...).

“Art. 203.- Plazo de resolución. El acto administrativo en cualquier procedimiento será expreso, se expedirá y notificará en el plazo máximo de un mes, contado a partir de terminado el plazo de la prueba. (...).

“Art. 205.- Contenido del acto administrativo. El acto administrativo expresará la aceptación o rechazo total o parcial de la pretensión de la persona interesada, los recursos que procedan, el órgano administrativo o judicial ante el que deban presentarse y el plazo para interponerlos.”.

Que, el Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa. No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”. (Subrayado fuera de texto original).

Que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a través de la Resolución 15-16-ARCOTEL-2019 de 19 de noviembre de 2019, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 144 de 29 de noviembre de 2019, expidió la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO”, modificada con Resolución 02-03-ARCOTEL-2020 de 08 de mayo de 2020, publicada en el Registro Oficial – Edición Especial No. 575 de 14 de mayo de 2020, que señala:

“Artículo 1.- Objeto.- Este reglamento tiene por finalidad establecer los requisitos, procedimientos, plazos y criterios para el otorgamiento, modificación, renovación y terminación o extinción de títulos habilitantes para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, operación de redes privadas, así como del uso y/o explotación del espectro radioeléctrico; y, las normas vinculadas con el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluye al Registro Nacional de Títulos Habilitantes para servicios de radiodifusión. (...).” (Subrayado fuera de texto original).

“Artículo 200.- Causales de terminación del título habilitante.- Un título habilitante de radiodifusión sonora y de televisión, puede terminar por lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus reglamentos generales y demás normas aplicables que correspondan.

Artículo 201.- Procedimiento.- La ARCOTEL, contando con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos – financieros correspondientes del título habilitante en el cual se señale el incumplimiento o causal, notificará al prestador del servicio, con el acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante señalando específicamente el incumplimiento o causal en que ha incurrido; adjuntando los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos, concediéndole el término de diez (10) días para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos.

La prueba será aportada o anunciada, según corresponda, por el prestador del servicio (Administrado), en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.

Vencido el término señalado en el párrafo anterior, la ARCOTEL, abrirá un periodo de prueba de no más de treinta días, con sujeción a las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Finalizado el período de prueba dentro del plazo máximo de un mes, la ARCOTEL emitirá y notificará el acto administrativo (Resolución) por medio del cual resuelva lo que en derecho corresponda.

Artículo 202.- Declaratoria de terminación del título habilitante.- En caso de haberse verificado el causal de terminación del título habilitante, de acuerdo con los dictámenes técnicos, jurídicos y/o económicos correspondientes, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, dentro del término previsto en el último inciso del artículo anterior, declarará, mediante resolución, la terminación del título habilitante.

La resolución emitida por la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL será notificada al representante legal del título habilitante respecto del cual se aplicará el proceso de reversión, en un término de hasta tres (3) días contados a partir de la expedición de dicho acto administrativo.

Artículo 203.- Obligaciones pendientes de pago.- En caso de que títulos habilitantes se hayan extinguido por cualquier causa y tuvieren obligaciones económicas pendientes de pago con la ARCOTEL, se procederá con el cobro respectivo, de ser necesario incluso por la vía coactiva.”.

Que, con Resolución No. 04-03-ARCOTEL-2017, publicada en el Registro Oficial - Edición Especial No. 13 de 14 de junio de 2017, se expidió el “ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL”, reformado con Resolución 13-13-ARCOTEL-2019 de 30 de agosto de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 60 de 15 de octubre de 2019, que establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.”.



“1.2.1.2. Gestión de Títulos Habilitantes.-

I. Misión:

Coordinar, planificar y evaluar la ejecución de los procedimientos de gestión de títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios y redes de telecomunicaciones, gestión económica de títulos habilitantes y gestión de registro público, mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, para que la gestión del espectro radioeléctrico y de los servicios de telecomunicaciones se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Coordinador/a Técnico/a de Títulos Habilitantes.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

c. *Coordinar, monitorear y supervisar los procedimientos para otorgamiento, renovación, modificación, transferencia, cesión, extinción y administración de títulos habilitantes.*

(...)

k. *Aprobar formatos e instructivos de trabajo referentes a los procesos bajo su responsabilidad, y vigilar la aplicación y cumplimiento de los mismos.*

(...)

n. *Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva.*

1.2.1.2.1. Gestión de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.-

I. Misión:

Gestionar los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, a fin de que la asignación del espectro radioeléctrico se realice en condiciones de transparencia y eficiencia.

II. Responsable: *Director/a Técnico/a de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico.*

III. Atribuciones y responsabilidades:

(...)

d. *Ejecutar y gestionar el procedimiento para otorgamiento, renovación, modificación y extinción de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico.*

(...)

l. *Cumplir las demás atribuciones y responsabilidades que le sean asignadas por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes.*

V. Productos y servicios:

(...)

ii. Gestión de Administración de Títulos Habilitantes para uso y explotación del espectro radioeléctrico

(...)

3. *Informes o propuesta de resolución para la cesión, transferencia, enajenación, modificación, extinción y administración de los títulos habilitantes para el uso y explotación del espectro radioeléctrico y sus respectivos informes; y, proyecto de notificación, para suscripción de la autoridad competente. (...)*. (Subrayado fuera de texto original).



Que, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones:

(...)

c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes;

(...)

Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente:

(...)

h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación, Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables;

(...)

Art. 9.- Disponer al Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico lo siguiente:

(...)

d) Suscribir y elaborar informes dentro del ámbito de sus competencias.

e) Sustanciar el procedimiento sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y Ley Orgánica de Comunicación y su Reglamento de aplicación, en el ámbito de su competencia;

(...)"

Que, a través del memorando No. ARCOTEL-CTHB-2020-0322-M 13 de marzo de 2020, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, emitió entre otras a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico: "Directrices para unificación de procedimientos en la CTHB de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente".

"(...)

5. Terminación unilateral y anticipada.

- Se notificará al administrado con el inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada mediante providencia (adjuntando los dictámenes técnicos, jurídico y/o financiero).
- El proceso de sustanciación se realizará mediante PROVIDENCIAS (de las cuales se derivan los correspondientes memorandos y/u oficios), siguiendo el procedimiento administrativo previsto en la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, en concordancia con el Código Orgánico Administrativo COA; para lo cual se

debe llevar y organizar el respectivo expediente administrativo conforme lo dispuesto en el artículo 145 del COA.

- Se elaborará una hoja de ruta para el control de los documentos originales o copias certificadas, que deberá ser completada por cada área involucrada (técnica, económica y jurídica).
- Las PROVIDENCIAS deberán ser remitidas a través de memorando a la DEDA, para la correspondiente notificación. Dicha Unidad deberá enviar las respectivas pruebas de notificación, que formarán parte del expediente administrativo.
- Los responsables jurídicos o jefes de área de cada Dirección serán los encargados de designar el(a) secretario(a) AD-HOC para la sustanciación de cada proceso de terminación unilateral y anticipada del título habilitante; quien desempeñará el cargo con observancia del ordenamiento jurídico vigente, dentro de los términos o plazos establecidos.
- **El expediente administrativo concluirá con la emisión de la Resolución y la prueba de notificación de la misma, emitida por la DEDA. Finalmente, el expediente administrativo deberá ser foliado en orden cronológico por el(a) secretario(a) AD-HOC, quien además elaborará el proyecto de memorando para remitir a la DEDA para su custodia.**

Lo cual se aplicará también para la terminación de títulos habilitantes de radiodifusión sonora y de televisión constante en el Libro IV, Título II, Capítulo I (artículos 200 al 203) de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.”
(Subrayado y negrita fuera de texto original).

Que, el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con fecha 27 de mayo de 2021, emitió el ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TITULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA COMPANIA TISBITA S.A., que dispuso: “(...) **SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “GALACTICA”, frecuencia 1230 kHz, con área de cobertura: ALFREDO BAQUERIZO MORENO – BABA – BABAHOYO – BALAO – COLIMES - CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA – CUMANDA – DAULE – DURAN - EL TRIUNFO – GUAYAQUIL - LA TRONCAL - LOMAS DE SARGENTILLO – MILAGRO – MONTALVO – NARANJAL – NARANJITO – NOBOL - OLMEDO (MANABI) – PAJAN – PALENQUE – PALESTINA - PEDRO CARBO – PLAYAS - SALITRE (URBINA JADO) – SAMBORONDON - SAN JACINTO DE YAGUACHI - SANTA LUCIA - SIMON BOLIVAR - VINCES, suscrito el 19 de mayo de 1987, con la compañía TISBITA S.A.; en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en el artículo 201 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- **TERCERO:** Conceder a la compañía TISBITA S.A., el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será

aportada o anunciada, según corresponda, por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.- (...)”.

- Que, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1211-OF de 27 de mayo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó el mencionado Acto de Simple Administración a la Representante Legal de la compañía TISBITA S.A. Documento que fue enviado y recibido en el correo electrónico: galacticaradio@hotmail.com, el 27 de mayo de 2021; cuya prueba de notificación consta en los memorandos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-1938-M de 27 de mayo de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-2132-M de 14 de junio de 2021.
- Que, a través del documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009162-E de 07 de junio 2021, la señora Gustina Marlene Beltrán Ayala, Representante Legal de la compañía TISBITA S.A. dio contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con la citada compañía; señalando que han cumplido con sus obligaciones económicas hasta el 07 de agosto de 2020 y se considere la solicitud de devolución voluntaria presentada con trámite ARCOTEL-DEDA-2020-010752 de 12 de agosto de 2020. Adicionalmente, la administrada fija en el presente proceso administrativo los siguientes correos electrónicos: galacticaradio@hotmail.com y evimarsaenz-7@hotmail.com; así como los números telefónicos: 0991548812 y 0993885339 pertenecientes a la Lic. Evelin Sánchez Beltrán y Ab. Carlos Córdova Gavilanes, respectivamente, para posteriores notificaciones.
- Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, el 14 de junio de 2021, a las 15h00, emitió la providencia mediante la cual, en lo principal, agregó al expediente el escrito de respuesta al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con la compañía TISBITA S.A., junto con sus anexos; y, abrió el período de prueba por veinte (20) días, contados a partir del siguiente día de la notificación de la mencionada providencia. Documento que fue notificado a la administrada el 14 de junio de 2021, a través del oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1324-OF de la misma fecha, en los correos electrónicos fijados para el efecto; cuya prueba de notificación fue remitida con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2160-M de 16 de junio de 2021.
- Que, el 15 de junio de 2021, a las 15h00, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, expidió la providencia mediante la cual, sobre lo manifestado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009162-E de 07 de junio 2021; solicitó: **a la Coordinación General Administrativa Financiera** remita un informe en donde conste la gestión de cobro y la fecha de pago de las facturas pendientes que constan señaladas en el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0837-M de 11 de junio de 2020, con sus respectivos respaldos; y, **a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL**, remita: **a)** Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E de 12 de agosto de 2020; **b)** Copias certificadas del oficio de respuesta al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E de 12 de agosto de 2020; **c)** Certificación respecto de los correos enviados a la dirección electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec por parte de la compañía TISBITA S.A. y las respectivas respuestas realizadas a la referida compañía. Dicha providencia fue notificada el 17 de junio de 2021, a la administrada, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1356-OF de la misma fecha, en los correos electrónicos señalados; conforme la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2228-M de 21 de junio de 2021; y, a la Coordinación General Administrativa Financiera con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2477-M de 05 de julio de 2021.
- Que, en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2204-M de 18 de junio de 2021, la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL remitió a la Coordinación Técnica de Títulos

Habilitantes las copias certificadas de los documentos solicitados con providencia de 15 de junio de 2021; así como las certificaciones de los correos enviados a la dirección electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec por parte de la compañía TISBITA S.A. y las respectivas respuestas realizadas a la referida compañía.

- Que, la Unidad de Documentación y Archivo en memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2477-M de 05 de julio de 2021, notificó a la Coordinación General Administrativa Financiera la providencia de 15 de junio de 2021.
- Que, mediante memorando No. ARCOTEL-CADT-2021-1342-M de 08 de julio de 2021, la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera, dio contestación debidamente respalda a lo solicitado en providencia de 15 de junio de 2021.
- Que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, el 08 de julio de 2021, a las 17h00, emitió la providencia con la que incorporó al expediente administrativo el escrito presentado por la señora Gustina Marlene Beltrán Ayala, Representante Legal de la compañía TISBITA, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-010447-E de 02 de julio de 2021, cuyo contenido se tomará en cuenta de manera oportuna y al momento de resolver. Dicha providencia fue notificada el 13 de julio de 2021, a la administrada, con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1550-OF de la misma fecha, en los correos electrónicos señalados; conforme la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2708-M de 14 de julio de 2021.
- Que, en providencia de 13 de julio de 2021, a las 17h00, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, declaró concluido el término de prueba dispuesto en providencia de 14 de junio de 2021, a las 15h00; además agregó al expediente administrativo el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2204-M de 18 de junio de 2021, con sus respectivos anexos, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo; y, el memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1342-M de 08 de julio de 2021, y sus anexos, emitido por la Dirección Financiera; cuyo contenido se tomará en cuenta de manera oportuna y al momento de resolver; y, dispuso que conforme el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, se remita a la compañía TISBITA S.A. la referida documentación, para que en el término de hasta tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, la administrada ejerza su derecho a la defensa. Providencia que fue notificada el 15 de julio de 2021 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1559-OF de la misma fecha, conforme se desprende de la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2942-M de 26 de julio de 2021.
- Que, mediante trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-011650-E; ARCOTEL-DEDA-2021-011652-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-011653-E de 21 de julio de 2021, respectivamente la representante legal de la compañía TISBITA S.A. ejerció su derecho a la defensa.
- Que, en providencia de 02 de agosto de 2021, a las 12h00, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL, dispuso agregar al expediente los escritos presentados por la señora Gustina Marlene Beltrán Ayala, Representante Legal de la compañía TISBITA S.A., el 21 de julio de 2021, mediante documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-011650-E, ARCOTEL-DEDA-2021-011652-E y ARCOTEL-DEDA-2021-011653-E, y el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2153-OF de 23 de julio de 2021, emitido por la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; y, requirió a la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico elabore y emita el correspondiente dictamen jurídico, previo a resolver lo que en derecho corresponda. Documento que fue notificado en los correos electrónicos fijados por la administrada, el 03 de agosto de 2021, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1714-OF de

la misma fecha; cuya prueba de notificación fue remitida con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-3189-M de 03 de agosto de 2021.

Que, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico en el Dictamen Jurídico de sustanciación del proceso de terminación del Título Habilitante (contrato de concesión) suscrito con la compañía TISBITA S.A., No. DJ-CTDE-2021-193 de 10 de agosto de 2021, realizó el siguiente análisis y conclusión:

“3. ANÁLISIS:

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, plasma el principio del Derecho Público que determina que las instituciones del Estado y sus funcionarios ejercerán las competencias y facultades que les sean atribuidas; lo cual manda a que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones de conformidad con lo establecido en el artículo 105 de la Ley Orgánica de Comunicación, así como el artículo 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, ejerza todas las competencias, atribuciones, funciones, representaciones y delegaciones constantes en leyes, reglamentos y demás instrumentos normativos; entre dichas facultades se encuentra la administración del uso y aprovechamiento técnico del espectro radioeléctrico, que es un recurso público estratégico; así como sustanciar y resolver los procedimientos de terminación de los contratos de concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación y artículo 47 de la Ley de Orgánica de Telecomunicaciones.

En el artículo 148 numerales 3 y 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones consta como atribuciones de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley, tanto en otorgamiento directo como mediante concurso público, de conformidad con esta Ley, su Reglamento General y los reglamentos expedidos por el Directorio; y, delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

En tal virtud, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada a través de la Resolución ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019, la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió expedir las siguientes "DELEGACIONES DE COMPETENCIAS, FACULTADES, ATRIBUCIONES Y DISPOSICIONES NECESARIAS PARA LA GESTIÓN DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL":

“Art. 6.- Delegar al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes las siguientes atribuciones: (...)
c) Emitir las resoluciones y los actos administrativos de los procedimientos administrativos de terminación de títulos habilitantes; (...).”

“Art. 7.- Disponer al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes lo siguiente: (...) h) Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento, renovación, terminación y extinción de los títulos habilitantes contemplados en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones respecto al otorgamiento directo, así como suscribir los correspondientes títulos habilitantes que se otorguen mediante procedimiento directo o concurso público, según corresponda, de conformidad con la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, su Reglamento General de aplicación,

Ley Orgánica de Comunicación, su Reglamento de aplicación y demás normas vigentes aplicables; (...)."

Normativa que faculta al Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, para dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre la terminación de los títulos habilitantes establecidos en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Considerando lo establecido en el artículo 47 de la citada Ley dispone que: "Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...) 2. Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas. (...)

El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (Subrayado y negritas fuera de texto original).

Y, de acuerdo a la Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, cuyas reformas se publicaron en el Registro Oficial No. 432 - Suplemento de 20 de febrero de 2019, modificada el 24 de diciembre de 2019, que establece en el artículo 112, las causas de terminación de la concesión de frecuencia del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta, siendo entre otras: "8. Por incumplimientos técnicos o falta de pago de las obligaciones de la concesión." (Subrayado fuera de texto original).

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió el "**ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACIÓN DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DEL TÍTULO HABILITANTE SUSCRITO CON LA COMPAÑÍA TISBITA S.A.**" de 27 de mayo de 2021 (Referencia: Dictamen Jurídico No. DJ-CTDE-2021-113), mediante el cual dispuso: "**SEGUNDO:** Iniciar el procedimiento de terminación anticipada y unilateral del Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "GALACTICA", frecuencia 1230 kHz, con área de cobertura: ALFREDO BAQUERIZO MORENO – BABA – BABAHOYO – BALAO – COLIMES - CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA – CUMANDA – DAULE – DURAN - EL TRIUNFO – GUAYAQUIL - LA TRONCAL - LOMAS DE SARGENTILLO – MILAGRO – MONTALVO – NARANJAL – NARANJITO – NOBOL - OLMEDO (MANABI) – PAJAN – PALENQUE – PALESTINA - PEDRO CARBO – PLAYAS - SALITRE (URBINA JADO) – SAMBORONDON - SAN JACINTO DE YAGUACHI - SANTA LUCIA - SIMON BOLIVAR - VINCES, suscrito el 19 de mayo de 1987, con la compañía TISBITA S.A.; en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; aplicando el procedimiento establecido en el artículo 201 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO.- **TERCERO:** Conceder a la compañía TISBITA S.A., el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación del presente acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante, para que presente los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, en cumplimiento de lo determinado en los artículos 75 y 76 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, referentes a la tutela efectiva y al debido proceso.- La prueba será aportada o anunciada, según corresponda,



por la administrada en su primera comparecencia, con observancia de lo dispuesto en el Código Orgánico Administrativo.-".

Con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1211-OF de 27 de mayo de 2021, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo notificó el mencionado Acto de Simple Administración a la Representante Legal de la compañía TISBITA S.A. Documento que fue enviado y recibido en el correo electrónico: galacticaradio@hotmail.com, el **27 de mayo de 2021**; adjuntando los siguientes documentos: Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico, No. CTDG-GE-2020-0032 de 06 de agosto de 2020, emitido y remitido con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0772-M de 11 de agosto de 2020, por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes; y, los Dictámenes Económico de las Obligaciones Económicas del Título Habilitante a nombre de TISBITA S.A. No. ID-CTDE-2020-0121 de 01 de octubre de 2020, actualizado el 25 de mayo de 2021; y, Jurídico No. DJ-CTDE-2021-113 de 26 de mayo de 2021, emitidos por la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico; conforme se desprende de la prueba de notificación remitida mediante memorandos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-1938-M de 27 de mayo de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-2132-M de 14 de junio de 2021.

En tal virtud, el término máximo de diez (10) días que se otorgó a la compañía concesionaria para presentar los justificativos y la prueba que considere pertinente en defensa de sus derechos, **venció el 10 de junio de 2021**, y; el escrito ingresado el **07 de junio 2021**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009162-E, de contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con la compañía TISBITA S.A., suscrito por la señora Gustina Marlene Beltrán Ayala, Representante Legal de la compañía TISBITA S.A., fue presentado dentro del término conferido.

Razón por la cual, se procede al análisis de los argumentos expuestos por la Representante Legal de la compañía TISBITA S.A.:

Argumento: "(...) La compañía concesionaria de la Frecuencia de Radio Galáctica 1230 KHZ, finalizo con todas sus emisiones y actividades laborales el día 10 de mayo de 2019 por daños técnicos en el Transmisor y por falta de recursos financieros no se pudo adquirir un nuevo equipo y no se podía sustentar los gastos de la empresa, debido a que nuestros ingresos económicos eran muy escasos por ser un medio de comunicación evangélico. (...)".

Análisis: La concesionaria manifiesta que ha finalizado las emisiones el **10 de mayo de 2019**, para lo cual adjunta a su escrito de defensa el oficio No. ARCOTEL-CCON-2019-0934-OF de 07 de octubre de 2019, suscrito por el Coordinador Técnico de Control, en el cual se desprende que la concesionaria el **01 de octubre de 2019** con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-016192-E, puso en conocimiento de esta Agencia que se encuentran fuera del aire por problemas técnicos. Ante lo cual la referida Coordinación autorizó: "(...) la suspensión de las emisiones de Radio Galáctica (1230 KHz), matriz de la ciudad de Guayaquil, por un periodo de 180 días (...)". (Subrayado fuera de texto original). Asimismo, señala que dicha suspensión se debe a que sus recursos financieros eran escasos por ser un medio de comunicación evangélico.

De lo cual es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

"**Art. 24.- Obligaciones** de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
(...)"



10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, tarifas, tasas, contribuciones u otras que correspondan. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Art. 60.- Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.” (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Mientras que, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en Resolución-02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016, expidió el “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, en el que establece:

“Artículo 1. Objeto.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las fórmulas para la fijación del valor que corresponda por derechos de otorgamiento de títulos habilitantes y **tarifas mensuales de uso de frecuencias** para los poseedores de títulos habilitantes de servicios de radiodifusión.

(...)

NORMAS RELATIVAS AL PAGO DE DERECHOS Y TARIFAS PARA LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN

Artículo 9.- Pago de Derechos y Tarifas.- Para el pago de lo establecido en el presente reglamento, se observarán las siguientes normas:

a) **Los prestadores de servicios de radiodifusión** conforme a las disposiciones del presente Reglamento, **deberán sujetarse a los mecanismos de pago que determine la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL.**

(...)

d) Los valores serán facturados por la ARCOTEL en forma mensual dentro de los cinco primeros días laborables del mes **y el pago se realizará dentro de los quince días siguientes; en caso de no realizarse el pago correspondiente, se generarán intereses por mora a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo.**

(...)

l) **El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Por lo que, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante providencia de 15 de junio de 2021, solicitó a la Coordinación General Administrativa Financiera que: “(...) en el término de hasta tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, remita a esta Coordinación un informe en donde conste la gestión de cobro y la fecha de pago de las facturas pendientes que constan señaladas en el memorando No. ARCOTEL-CAFI-2020-0837-M de 11 de junio de 2020, con sus respectivos respaldos (...)”. Dicha providencia fue notificada a la referida Coordinación con memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2477-M de 05 de julio de 2021.



De lo cual, la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera en memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1342-M de 08 de julio de 2021, señaló: "(...) En atención a lo solicitado procedo a informar lo siguiente: Con Notificación de cobro Nro. ARCOTEL-CADF-2020-01-RTV-0117 de 27 de enero de 2020, recibida por el señor Sergio Sanchez el 26 de febrero de 2020, se comunica al concesionario TiSIBITA S.A. que tiene factura pendientes de pago con Arcotel desde noviembre de 2019, también se procede a realizar publicación en prensa en el Diario El Telégrafo el 27 de noviembre de 2020, adicional mensualmente se remite correos electrónicos al correo galacticaradio@hotmail.com, informado los valores pendiente de pago a la ARCOTEL información que se adjunta al presente.

En relación a los pagos realizados por la compañía TISBITA S.A, me permito adjuntar el reporte histórico del sistema de facturación SIFAF, donde detalla los pagos realizados de las facturas que constan en memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2020-0837-M.

Reg Unico	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	Estado de factura	Fecha de Pago	Valor servicio	Iva	Interes	Valor Total	Nro. de Facturas	Nro. de trámite
670285	12/11/2019	27/11/2019	CancSuptel_RT	07/08/2020	56.66	6.80	4.16	63.46	001-002-000173074	0
670884	12/11/2019	27/11/2019	CancSuptel_DC	07/08/2020	10.65	-	0.78	10.65	001-002-000173671	Mensualizado
673739	10/12/2019	25/12/2019	CancSuptel_RT	07/08/2020	56.66	6.80	3.75	63.46	001-002-000176406	0
674344	10/12/2019	25/12/2019	CancSuptel_DC	07/08/2020	10.65	-	0.71	10.65	001-002-000177010	Mensualizado
677126	08/01/2020	23/01/2020	CancSuptel_RT	07/08/2020	56.66	6.80	3.35	63.46	001-002-000179655	0
677732	08/01/2020	23/01/2020	CancSuptel_DC	07/08/2020	10.65	-	0.63	10.65	001-002-000180257	Mensualizado
680772	10/02/2020	25/02/2020	Cancelado_RT	07/08/2020	57.44	6.89	2.97	64.33	001-002-000182976	0

681352	10/02/2020	25/02/2020	Cancelado_DC	07/08/2020	10.65	-	0.55	10.65	001-002-000183556	Mensualizado
684142	09/03/2020	24/03/2020	Cancelado_RT	07/08/2020	57.44	6.89	2.55	64.33	001-002-000186246	0
684744	09/03/2020	24/03/2020	Cancelado_DC	07/08/2020	10.65	-	0.47	10.65	001-002-000186847	Mensualizado
687491	08/04/2020	23/04/2020	Cancelado_RT	07/08/2020	57.44	6.89	2.13	64.33	001-002-000189443	0
688092	08/04/2020	23/04/2020	Cancelado_DC	07/08/2020	10.65	-	0.40	10.65	001-002-000190044	Mensualizado
690759	11/05/2020	26/05/2020	Cancelado_RT	07/08/2020	57.44	6.89	1.71	64.33	001-002-000192584	0
691360	11/05/2020	26/05/2020	Cancelado_DC	07/08/2020	10.65	-	0.32	10.65	001-002-000193185	Mensualizado
693917	08/06/2020	23/06/2020	Cancelado_RT	07/08/2020	57.44	6.89	1.29	64.33	001-002-000195700	0
694518	08/06/2020	23/06/2020	Cancelado_DC	07/08/2020	10.65	-	0.24	10.65	001-002-000196301	Mensualizado
697302	08/07/2020	23/07/2020	Cancelado_RT	07/08/2020	57.44	6.89	0.87	64.33	001-002-000199003	0
697907	08/07/2020	23/07/2020	Cancelado_DC	07/08/2020	10.65	-	0.16	10.65	001-002-000199607	Mensualizado
700933	11/08/2020	26/08/2020	Suptel_RT	30/12/2020	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000202240	0
701538	11/08/2020	26/08/2020	Suptel_DC	30/12/2020	10.65	-	-	10.65	001-002-000202842	Mensualizado
704414	08/09/2020	23/09/2020	Suptel_RT	30/12/2020	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000205582	0



705050	08/09/2020	23/09/2020	Suptel_DC	30/12/2020	10.65	-	-	10.65	001-002-000206191	Mensualizado
707987	08/10/2020	23/10/2020	Suptel_RT	30/12/2020	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000208976	0
708599	08/10/2020	23/10/2020	Suptel_DC	30/12/2020	10.65	-	-	10.65	001-002-000209585	Mensualizado
711650	11/11/2020	26/11/2020	Suptel_RT	30/12/2020	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000212342	0
712258	11/11/2020	26/11/2020	Suptel_DC	30/12/2020	10.65	-	-	10.65	001-002-000212950	Mensualizado
715039	08/12/2020	23/12/2020	Pendiente_RT	30/12/2020	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000215591	0
715660	08/12/2020	23/12/2020	Pendiente_DC	(null)	10.65	-	-	10.65	001-002-000216205	Mensualizado
718556	11/01/2021	26/01/2021	Pendiente_RT	(null)	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000218993	0
719166	11/01/2021	26/01/2021	Pendiente_DC	(null)	10.65	-	-	10.65	001-002-000219603	Mensualizado
722209	08/02/2021	23/02/2021	Pendiente_RT	(null)	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000222327	0
722822	08/02/2021	23/02/2021	Pendiente_DC	(null)	10.65	-	-	10.65	001-002-000222940	Mensualizado
725837	08/03/2021	23/03/2021	Pendiente_RT	(null)	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000225886	0
726466	08/03/2021	23/03/2021	Pendiente_DC	(null)	10.65	-	-	10.65	001-002-000226515	Mensualizado
729222	09/04/2021	24/04/2021	Pendiente_RT	(null)	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000229129	0
729701	09/04/2021	24/04/2021	Pendiente_DC	(null)	10.65	-	-	10.65	001-002-000229608	Mensualizado
732769	10/05/2021	25/05/2021	Pendiente_RT	(null)	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000232393	0
733397	10/05/2021	25/05/2021	Pendiente_DC	(null)	10.65	-	-	10.65	001-002-000233021	Mensualizado
736041	08/06/2021	23/06/2021	Pendiente_RT	(null)	57.44	6.89	-	64.33	001-002-000235560	0
736658	08/06/2021	23/06/2021	Pendiente_DC	(null)	10.65	-	-	10.65	001-002-000236177	Mensualizado
Fuente: SIFAF										
fecha de corte: 08/07/2021										

En el indicado reporte se puede observar que el concesionario realizo los pagos de las facturas de noviembre 2019 a julio 2020 el 8 de agosto de 2020, como también se encuentra en proceso de cobro coactivo las facturas de agosto 2020 a noviembre 2020 y pendientes de pago facturas hasta la presente fecha. (Subrayado fuera de texto original).

De la normativa citada en líneas anteriores se colige que una de las obligaciones que tiene la concesionaria, es cumplir con el pago de las tarifas por uso de frecuencias de los servicios de radiodifusión sonora dentro de los plazos fijados, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento; sin embargo, en el presente caso como se demuestra a pesar de la gestión de cobro realizado por la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera, lo cual fue notificado a la compañía TISBITA S.A. el **26 de febrero de 2020**, la concesionaria no cumplió con sus obligaciones económicas, sino hasta el **07 de agosto de 2020**, es decir, fuera del término que estipulado en el literal g) del artículo 9 del "REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN".

Por otra parte, en lo referente a que es “medio de comunicación evangélico”, se procedió a verificar el Sistema Vistas Spectra de la ARCOTEL, en la cual se demuestra que dicho medio de comunicación es de tipo “PRIVADO”, y no comunitario “EVANGÉLICO”, como la administrada argumenta.

Sistema Vistas Spectra AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

mhcaiza Cerrar Sesión

Concesionarios Radio y TV Telecomunicaciones Reportes Usuarios

Concesionario

RUC	Concesionario	Nombre Comercial	Correo Electrónico	Tipo				
0992840692001	TISBITA S. A.	GALACTICA	galacticaradio@hotmail.com	JURIDICO				
Provincia		Ciudad		Telefono				
GUAYAS		GUAYAQUIL		042533885 / / /				
Dirección								
PICHINCHA 832 ENTRE SUCRE Y COLON								
Representante Legal								
BELTRAN AYALA GUSTINA MARLENE								
Accionistas								
Cédula	Ruc	Nombre	Fecha Inicial	Fecha Final	Tramite	Fecha Tramite	Estado	
1200824845		BELTRAN AYALA GUSTINA MARLENE	2014-05-29 00:00:00.0				Activo	
0916570401		SANCHEZ BELTRAN EVELIN MARLENE	2014-05-29 00:00:00.0				Activo	
0918627282		SANCHEZ BELTRAN JAELEONOR	2014-05-29 00:00:00.0				Activo	
1300026224		VERDUGA VELEZ GALO	2014-05-29 00:00:00.0				Activo	
Ingresar	Canal	Estación	Frecuencia TX	Categoría	Provincia	Estado Solicitud		
Info. Matriz	2	T-M-1-GALACTICA	1230.0	AM - Amplitud Modulada	GUAYAS	Activo		
Canal	Estacion	Indicativo	Fecha Inscripción	Fecha Contrato	Fecha Vencimiento	Tipo Tramite	Tipo Sistema	Estado
2	T-M-1-GALACTICA	HCGT2	1997-05-19 00:00:00.0	1997-05-19 00:00:00.0	2012-05-19 00:00:00.0	Autorización Definitiva	Privada	Activo

Adicionalmente, de la información que refleja la página de la Superintendencia de Compañías, Valores y Seguros del Ecuador respecto de la actividad económica de la compañía TISBITA S.A., se evidencia:

ACTIVIDAD ECONÓMICA

OBJETO SOCIAL: PODRA DEDICARSE A LOS SISTEMAS DE COMUNICACION, TALES COMO: REDIFUSION, TELEVISION Y TELECOMUNICACION, MEDIANTE INSTALACIONES DE ESTACIONES, CABINAS Y COMERCIALIZACION INTERNA Y EXTERNA DE EQUIPOS, APARATOS, REPUESTOS, PARTES Y

CIU Actividad Nivel 2: J60 ACTIVIDADES DE PROGRAMACIÓN Y TRANSMISIÓN.

CIU Operación Principal: J6010.01 ACTIVIDADES DE EMISIÓN DE SEÑALES DE AUDIOFRECUENCIA A TRAVÉS DE ESTUDIOS E INSTALACIONES DE EMISIÓN DE RADIO PARA LA TRANSMISIÓN DE PROGRAMAS SONOROS AL PÚBLICO, A ENTIDADES AFILIADAS O A SUSCRIPTORES.

Por lo que, el argumento de ser un medio de comunicación evangélico que cuenta con recursos escasos, no se evidencia en la información antes señalada, y aunque fuera un medio de comunicación comunitario, el artículo 60 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones claramente estipula la obligación económica que deben cumplir de los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de **tipo comunitario y privado**.

Argumento: “La compañía **TISBITA S.A.**, cancelo las obligaciones que estaban pendientes de pago por las mensualidades de la frecuencia a Arcotel el día 7 agosto del 2020, ya que se había decidido que la empresa **TISBITA S.A.** realice el proceso de la Devolución Voluntaria de la Frecuencia de Radio Galáctica 1230 KHZ. para evitar que Arcotel siga facturando por valores de la mensualidad de frecuencia. Por la cual se ingresó la solicitud a través de las oficinas de Arcotel en la ciudad de Guayaquil el día 12 de agosto de 2020. Oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E.

(...)

Desde esta fecha que ingreso la solicitud nunca obtuvimos noticias sobre este tema, se llamaba por teléfono y contestaban que estaban en Teletrabajo por la pandemia, se envió correos a gestión.documental@arcotel.gob.ec pero no hubo respuestas. Se envió por 2 ocasiones a nuestro asesor jurídico, pero sus instalaciones continuaban cerradas.”.

Análisis: Sobre este argumento la administrada confirma lo señalado por la Coordinación General Administrativa Financiera en memorando No. ARCOTEL-CADF-2021-1342-M de 08 de julio de 2021, respecto del cumplimiento de las obligaciones económicas pendientes que fueron canceladas el **07 de agosto de 2020**, con la finalidad de realizar el trámite de devolución voluntaria.

De lo cual, es importante enfatizar que el “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”, ha establecido en su artículo 9, literal I), que: “**El pago tardío y/o de intereses, no libera al prestador, de las sanciones a que hubiere lugar, por las infracciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.** (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Considerando que en el año 2020 fue atípico por motivo de la pandemia mundial del COVID-2019, el Presidente de la República mediante Decretos Ejecutivos Nros. 1017, 1052, 1074, 1126 de 16 de marzo de 2020, 15 de mayo de 2020, 15 de junio de 2020 y 14 de agosto de 2020, respectivamente, declaró el estado de excepción en el país, y entre las disposiciones emitidas consta la suspensión de la jornada laboral presencial del sector público y privado; la declaratoria de estado de excepción permaneció vigente hasta el 12 de septiembre de 2020.

Por lo que, la ARCOTEL acogiéndose a las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, para salvaguardar la salud de sus servidores, trabajadores de conformidad a lo establecido en el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, y Circular Nro. MDT-DSG-2020-0016-CIRCULAR de 16 de marzo de 2020 emitida por el Ministerio del Trabajo, aplicó la modalidad de teletrabajo obligatorio y emergente.

Y, en lo referente al cumplimiento de obligaciones económicas que debían cumplir los poseedores de títulos habilitantes, el Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, resolvió:

“DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las obligaciones y pagos que se deban efectuar ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones por concepto del otorgamiento y administración de títulos habilitantes, tarifas por uso de frecuencias y demás obligaciones económicas, deberán efectuarse mientras exista atención del sistema financiero nacional. (Subrayado fuera de texto original).

Adicionalmente, respecto al argumento del segundo párrafo transcrito, con el fin de contar con los elementos necesarios en el presente caso, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes mediante providencia de 15 de junio de 2021, solicitó a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, remita: **a)** Copias certificadas del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E de 12 de agosto de 2020; **b)** Copias certificadas del oficio de respuesta al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E de 12 de agosto de 2020; **c)** Certificación respecto de los correos enviados a la dirección electrónica gestión.documental@arcotel.gob.ec por parte de la compañía TISBITA S.A. y las respectivas respuestas realizadas a la referida compañía.”.

Por lo que, la Unidad de Documentación y Archivo mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2204-M de 18 de junio de 2021, señaló: “(...) comunico a Usted que una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, de acuerdo a los datos provistos en referencia al literal **a)** se remite copia certificada del del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E de 12 de agosto de 2020, en atención al al lteral **b)** se remite copia certificada de la Hoja_de_ruta_ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E de 17 de junio de 2021 en el que se verifica el estado del trámite, y respecto al literal **c)** comunico que una vez revisados los sistemas Institucionales ON BASE y Quipux, se verifica que existen ingresados los siguientes trámites: ARCOTEL-DEDA-2021-006794-E de 28 de abril de 2021, ARCOTEL-DEDA-2021-009162-E de 07 de junio de 2021 y ARCOTEL-DEDA-2021-009163-E de 07 de junio de 2021, de os cuales se ha realizado el respectivo seguimiento (Sistema de Gestión Documental Quipux) en los que se verifican la respuesta presentadas o el estado de cada trámite. (...)”.

De la documentación remitida por la referida Unidad se desprende que la compañía TISBITA S.A. mediante trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E de 12 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2021-006794-E de 28 de abril de 2021, presentó dos solicitudes de devolución voluntaria de la frecuencia 1230 kHz, en la que opera la estación de radiodifusión sonora AM denominada “RADIO GALÁCTICA”, matriz de la ciudad de Guayaquil, provincia del Guayas, de las cuales se emitieron las siguientes contestaciones:

a) Con oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-2153-OF de 23 de julio de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes procedió a dar contestación a las comunicaciones ingresadas con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2020-010752-E de 12 de agosto de 2020 y ARCOTEL-DEDA-2021-009163-E de 06 de julio de 2021, en el cual señaló: “En virtud de lo expuesto, al verificarse que la compañía TISBITA S. A., con RUC No. 0992840692001, se encuentra con obligaciones pendientes de pago con la ARCOTEL, conforme se ha detallado en líneas anteriores (memorando No. ARCOTEL-CAFI-2021-0468-M de 13 de mayo de 2021), se ratifica lo resuelto en el oficio ARCOTEL-CTHB-2021-1241-OF de 27 de mayo de 2021; considerando lo establecido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-014 de 31 de enero de 2017, anexo al memorando No. ARCOTEL-CJDA-2017-0031 de 01 de febrero de 2017, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, y con estricto apego a la Disposición General Segunda del “Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL”, no acepta el pedido de



devolución voluntaria de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "GALACTICA", frecuencia 1230 kHz, presentado por la compañía TISBITA S.A."

b) A través de oficio No. ARCOTEL-CTHB-2021-1241-OF de 27 de mayo de 2021, la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes procedió a dar contestación al trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-006794-E de 28 de abril de 2021, en el que entre otros aspectos indicó: "(...) En virtud de lo expuesto, al verificarse que la compañía TISBITA S. A., con RUC No. 0992840692001, se encuentra con obligaciones pendientes de pago con la ARCOTEL, conforme se ha detallado en líneas anteriores, considerando lo establecido en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-014 de 31 de enero de 2017, anexo al memorando No. ARCOTEL-CJDA-2017-0031 de 01 de febrero de 2017, aprobado y remitido por la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, y con estricto apego a la Disposición General Segunda del "Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL", **le comunico que no se acepta el pedido de devolución voluntaria de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "GALACTICA", frecuencia 1230 kHz, presentado por la compañía TISBITA S.A., puesto que, la devolución voluntaria no es un mecanismo para eludir sus responsabilidades, conforme lo establecido en el citado Criterio Jurídico.** (...)". (Subrayado y negrita fuera de texto original).

Sobre la devolución voluntaria de frecuencias de radiodifusión sonora y televisión abierta, la Coordinación General Jurídica de la ARCOTEL, mediante memorando No. ARCOTEL-CJUR-2017-0076-M de 01 de febrero de 2017, remitió el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-014 de 31 de enero de 2017, anexo al memorando No. ARCOTEL-CJDA-2017-0031-M de 01 de febrero de 2017, en el cual señala:

"Para el caso de las terminaciones de títulos habilitantes realizadas al amparo de la causal No. 2 (A petición del concesionario) del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, no es necesario que se incluya un procedimiento en el Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico, toda vez que en estos casos es innecesaria la apertura de un expediente administrativo que permita el ejercicio de la legítima defensa, ya que el administrado manifiesta de forma expresa su voluntad de no continuar haciendo uso de la concesión o autorización respectiva; sin embargo, **la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, debe verificar el cumplimiento de obligaciones pendientes o si la devolución se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades.**" (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En tal sentido, se debe recalcar la obligación que tenía la administrada de cumplir con el pago de sus obligaciones económicas en el tiempo establecido para el efecto.

Concluido el periodo de prueba y considerando el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo, que señala: "La prueba aportada por la administración pública únicamente tendrá valor, si la persona interesada ha tenido la oportunidad de contradecirla en el procedimiento administrativo. Para este propósito la práctica de las diligencias dispuestas por la administración pública será notificada a la persona interesada a fin de que ejerza su derecho de defensa", en providencia de 13 de julio de 2021, a las 17h00, se remitió a la compañía TISBITA S.A., los memorandos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-2204-M de 18 de junio de 2021, con sus respectivos anexos, emitido por la Unidad de Documentación y Archivo; y, ARCOTEL-CADF-2021-1342-M de 08 de julio de 2021, y sus anexos, emitido por la Dirección Financiera, para que en el término de hasta tres (03) días contados a partir de la notificación de la referida providencia, la administrada ejerza su derecho a la defensa. Dicha providencia fue notificada el 15 de julio de 2021 con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1559-OF de la misma fecha, conforme se desprende

de la prueba de notificación constante en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2021-2942-M de 26 de julio de 2021; por lo que, el término otorgado **venció el 20 de julio de 2021** y de la revisión al expediente del presente proceso administrativo se desprende que la administrada con fecha **21 de julio de 2021**, ejerció si derecho a la defensa con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-011650-E, ARCOTEL-DEDA-2021-011652-E y ARCOTEL-DEDA-2021-011653-E

A pesar, de encontrarse fuera del término otorgado tomando en consideración el derecho a la defensa que tiene la administrada, se procede a verificar los argumentos presentados.

- *“La compañía TISBITA S.A. representada por la Señora Gustina Marlene Beltrán Ayala, con cedula de identidad número 1200824645, solicita a ustedes muy comedidamente que durante el periodo de prueba por (20) días, se considere el oficio Nro. Arcotel-DEDA-2021-009162-E con fecha del 7 de junio del 2021 y el oficio Nro. Arcotel-DEDA-2020-010752-E con fecha de 12 de agosto de 2020. Con el fin de evitar que la compañía sea perjudicada con un juicio de coactiva y desprestigio financiero que le retiraron la frecuencia por falta de pago en sus mensualidades. En efecto que ustedes consideren la Devolución Voluntaria de la Frecuencia de Radio Galáctica 1230 KHz. Por haber cesado en sus funciones de transmisiones diarias y laborales por daño en su transmisor en el mes de mayo de 2019 y por problemas financieros se hizo imposible adquirir un nuevo equipo.*

La compañía TISBITA S.A. hizo un esfuerzo financiero y se puso al día con sus obligaciones que estaban pendiente por pago de las mensualidades a través de las ventanillas del banco del Pacífico con fecha de 7 de agosto de 2020 y el día 12 de agosto de 2020 solicito a ustedes se autorice la Devolución Voluntaria de la Frecuencia con el oficio Nro. Arcotel-DEDA-2020-010752-E, documento que ingreso en las oficinas de Arcotel en la ciudad de Guayaquil, pero jamás hubo agilidad en el trámite, por varias ocasiones se remitió correos, se realizó llamadas telefónicas, se envió al asesor jurídico de la Compañía a sus instalaciones (...).”

- *“La Compañía Tisbita S.A. se siente ofendida, ya que los servidores públicos encargados de este departamento de COORDINADOR TECNICO DE TITULOS HABILITANTES, no se demostró diligente en este proceso y dejaron pasar varios meses para realizar este proceso y que se diera de baja las facturas de los siguientes meses del año 2020 y 2021, afectando económicamente a la compañía que dejo de laborar el mes de mayo de 2019 y al momento no tiene ingresos para cancelar a ustedes los valores que para ustedes están pendientes de pago a pesar de haberles enviados correos electrónicos a gestión.documental@arcotel.gob.ec en las siguientes fechas: Jueves 12 de noviembre de 2020, Viernes 13 de noviembre de 2020, Abril, 23 del presente año así como también se les envió correos electrónicos al departamento financiero indican dándoles que aún nos cobraban valores si estábamos en proceso de Devolución de Frecuencia y como no teníamos respuestas, enviamos al asesor jurídico de la compañía por 2 ocasiones pero la Institución estaba cerrada debido a la Pandemia y tampoco contestaban las llamadas telefónicas en Quito.*

Se demuestra en el memorando Nro. Arcotel-DEDA-2021-2204M. 18 de junio de 2021, que el oficio donde se solicita la devolución voluntaria de la frecuencia de Radio Galáctica 1230 Am. Nro. Arcotel-DEDA-2020-010752E 12 agosto/2020, no existe un documento con su respectiva respuesta, solo se verifica su estado de trámite.”

- *“El departamento de coordinación técnica de títulos habilitantes, contesta el correo que ingreso el 23 de abril de 2021 con tramite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-006794, cuya fecha*

es 27 de mayo 2021 Of. Nro. ARCOTEL-CTHB-2021-1241-0F, que la devolución no procedía por valores pendientes, sin considerar el oficio que ingreso el 8 de agosto de 2020 y que sus delegados dejaron pasar varios meses en darle tramite a esta solicitud, para perjudicar a la compañía Tisbita S.A. alegando que mantiene deuda pendiente con la entidad de Arcotel.

La compañía Tisbita S.A. presento a tiempo la solicitud de la devolución de la frecuencia de Radio Galáctica 1230Am. Y no se responsabiliza por los valores que están pendientes de pago por motivo de las mensualidades, debido a que sus funcionarios públicos de responsables de este departamento, no fueron ágiles en el proceso mencionado y dejaron pasar varios meses, perjudicando a la Compañía Tisbita S.A.”.

De la lectura a los argumentos antes transcritos se desprende que la administrada se ratifica en lo manifestado en la contestación al acto de simple administración de inicio del proceso de terminación unilateral y anticipada del Título Habilitante suscrito con la compañía TISBITA S.A., presentado el **07 de junio 2021**, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2021-009162-E, lo cual ya fue analizado anteriormente y no ha desvirtuado dicho incumplimiento, puesto que es clara la causal de terminación del título habilitante, establecida en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, artículo 47: “Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos: (...) 2. **Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.** (...)”; en concordancia, con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 112: “La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas: (...) 8. Por incumplimientos técnicos o **falta de pago de las obligaciones de la concesión;** (...)”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

En el Informe de Incumplimiento de Obligaciones Económicas por Concepto de Tarifas Mensuales por Uso y/o Explotación del Espectro Radioeléctrico, No. CTDG-GE-2020-0032 de 06 de agosto de 2020, emitido y remitido con memorando No. ARCOTEL-CTDG-2020-0772-M de 11 de agosto de 2020, por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, se evidenció que la compañía TISBITA S.A. mantenía valores pendientes de pago por más de tres meses los cuales tenía la obligación como poseedora de título habilitante de cumplir con el pago dentro de los tiempos establecidos y que a pasar de la gestión de cobro realizado por la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera, lo cual fue notificado a la referida compañía el **26 de febrero de 2020**, la concesionaria no cumplió con sus obligaciones económicas, sino hasta el **07 de agosto de 2020**, es decir, fuera del término que estipulado en el literal g) del artículo 9 del “REGLAMENTO DE DERECHOS POR OTORGAMIENTO DE TÍTULOS HABILITANTES Y TARIFAS DE USO DE FRECUENCIAS PARA SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN”.

En lo referente a que se acoja el pedido de devolución voluntaria, es importante tomar en cuenta que en el Criterio Jurídico No. ARCOTEL-CJDA-2017-014 de 31 de enero de 2017, anexo al memorando No. ARCOTEL-CJDA-2017-0031-M de 01 de febrero de 2017, señala de manera explícita que “(...) **la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, debe verificar el cumplimiento de obligaciones pendientes o si la devolución se trata de un mecanismo de elusión de responsabilidades.**”. (Subrayado y negrita fuera de texto original). Por lo que, no se podría considerar la devolución puesto que la compañía TISBITA S.A. como ya se ha demostrado en el presente dictamen incurrió en la causal de terminación establecida en el artículo 47, numeral 2 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en concordancia, con lo establecido en la Ley Orgánica de Comunicación, artículo 112, numeral 8.

En virtud de lo expuesto y manifestado, se demuestra que el proceso de terminación iniciado en contra de la compañía TISBITA S.A. es procedente y por consiguiente la Autoridad de Telecomunicaciones en este caso ha actuado de manera legítima y motivada en estricto cumplimiento de la Constitución de la República del Ecuador, especialmente del artículo 76 que salvaguarda el legítimo derecho a la defensa y el cumplimiento del debido proceso.

Como también se ha observado y se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece la “REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO” y el Código Orgánico Administrativo, el procedimiento administrativo es válido, correspondiendo concluir el mismo, según lo dispuesto en los artículos 201 y 202 de la citada Reforma y Codificación al Reglamento.

4. CONCLUSIÓN:

En orden a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico considera que la compañía TISBITA S.A. no desvirtúa el incumplimiento cometido; razón por la cual corresponde al delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, en uso de sus atribuciones y facultades rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, ingresados en esta Agencia con documentos Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-009162-E de 07 de junio 2021; ARCOTEL-DEDA-2021-011650-E; ARCOTEL-DEDA-2021-011652-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-011653-E de 21 de julio de 2021, respectivamente; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada “GALACTICA”, frecuencia 1230 kHz, con área de cobertura: ALFREDO BAQUERIZO MORENO – BABA – BABAHOYO – BALAO – COLIMES - CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA – CUMANDA – DAULE – DURAN - EL TRIUNFO – GUAYAQUIL - LA TRONCAL - LOMAS DE SARGENTILLO – MILAGRO – MONTALVO – NARANJAL – NARANJITO – NOBOL - OLMEDO (MANABI) – PAJAN – PALENQUE – PALESTINA - PEDRO CARBO – PLAYAS - SALITRE (URBINA JADO) – SAMBORONDON - SAN JACINTO DE YAGUACHI - SANTA LUCIA - SIMON BOLIVAR - VINCES, suscrito el 19 de mayo de 1987; por haber incurrido en la causal de terminación de la concesión de frecuencia establecida en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, aplicando el procedimiento establecido en el artículo 200, 201 y 202 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, por lo que debe disponer que la referida estación deje de operar y que la frecuencia sea revertida al Estado.”.

En ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

ARTÍCULO UNO.- Avocar conocimiento de los escritos ingresados por la Representante Legal de la compañía TISBITA S.A., con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-009162-E de 07 de junio 2021; ARCOTEL-DEDA-2021-011650-E; ARCOTEL-DEDA-2021-011652-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-011653-E de 21 de julio de 2021, respectivamente; y, acoger el Dictamen Jurídico de sustanciación del

proceso de terminación del Título Habilitante (contrato de concesión) suscrito con la compañía TISBITA S.A., No. DJ-CTDE-2021-193 de 10 de agosto de 2021.

ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, que consta en los escritos ingresados en esta Agencia con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-009162-E de 07 de junio 2021; ARCOTEL-DEDA-2021-011650-E; ARCOTEL-DEDA-2021-011652-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-011653-E de 21 de julio de 2021; y, en consecuencia, dar por terminado el Título Habilitante (contrato de concesión) de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "GALACTICA", frecuencia 1230 kHz, con área de cobertura: ALFREDO BAQUERIZO MORENO – BABA – BABAHOYO – BALAO – COLIMES - CORONEL MARCELINO MARIDUEÑA – CUMANDA – DAULE – DURAN - EL TRIUNFO – GUAYAQUIL - LA TRONCAL - LOMAS DE SARGENTILLO – MILAGRO – MONTALVO – NARANJAL – NARANJITO – NOBOL - OLMEDO (MANABI) – PAJAN – PALENQUE – PALESTINA - PEDRO CARBO – PLAYAS - SALITRE (URBINA JADO) – SAMBORONDON - SAN JACINTO DE YAGUACHI - SANTA LUCIA - SIMON BOLIVAR - VINCES, suscrito el 19 de mayo de 1987, con la compañía TISBITA S.A.; en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES.- Disponer que la referida estación deje de operar, en virtud de que la frecuencia queda revertida al Estado.

ARTÍCULO CUATRO.- Informar a la señora Gustina Marlene Beltrán Ayala, Representante Legal de la compañía TISBITA S.A. que tiene derecho a recurrir esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los términos y plazos, conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO CINCO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del Título Habilitante (contrato de concesión) suscrito el 19 de mayo de 1987, en el "Registro Nacional de Títulos Habilitantes" de los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción, en el término de hasta cinco días contados a partir de la expedición de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEIS.- Disponer a la Unidad de Documentación y Archivo proceda a notificar el contenido de la presente Resolución a la señora Gustina Marlene Beltrán Ayala, Representante Legal de la compañía TISBITA S.A., en los siguientes correos electrónicos: galacticaradio@hotmail.com y evimarsaenz-7@hotmail.com, fijados para el efecto; al Consejo de Regulación, Desarrollo y Promoción de la Información y Comunicación; y, a las Coordinaciones: Técnica de Títulos Habilitantes, General Jurídica, Técnica de Control, General Administrativa Financiera, General de Planificación y Gestión Estratégica, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Gestión Económica; y, Unidad Técnica de Registro Público de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para los fines consiguientes, a fin de que procedan conforme a las atribuciones y competencias señaladas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata.

Firmo en virtud de las atribuciones y responsabilidades otorgadas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, de acuerdo con la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 74 de 06 de noviembre de 2019, modificada con Resolución

ARCOTEL-2019-0760 de 30 de septiembre de 2019, publicada en el Registro Oficial No. 75 de 07 de noviembre de 2019.

Dado en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de agosto de 2021.

Ab. Luis Guillermo Rodríguez Reyes
COORDINADOR TÉCNICO DE TÍTULOS HABILITANTES
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

Elaborado por:	Revisado por:	Aprobado por:
Ab. Eduardo Panchi Servidor Público	Ab. Andrea Rosero Servidora Pública	Ab. Richard Wilmot Palomeque Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico